

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JEREMY A. PASTRANA
TRINIDAD

Peticionario

KLCE201701612

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Crim Núm.
K LA2008G0814
K BD2008G0814

Sobre:
ART. 5.04 L. A.
ART. 193 C. P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2017.

Comparece el señor Jeremy A. Pastrana Trinidad mediante un auto de *certiorari* en el que solicita que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 6 de junio de 2017 y notificada ese mismo día. En el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de corrección o modificación de sentencia presentada por el señor Pastrana Trinidad al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185.

Luego de revisar los documentos que acompañan el recurso presentado por el señor Pastrana Trinidad, concluimos que procede denegar el auto discrecional de *certiorari* por tardío. Veamos.

I

Según se desprende de los documentos que acompañan el recurso de epígrafe, el 5 de agosto de 2009, el señor Pastrana Trinidad fue sentenciado a cumplir una condena de 22 años por los delitos de secuestro agravado rebajado a restricción de libertad

agravada de tercer grado, robo rebajado a apropiación ilegal agravada de tercer grado, así como por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, rebajado a arma neumática. Actualmente, el señor Pastrana Trinidad se encuentra detenido en la Institución de Corrección de Guayama, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, para cumplir la referida sentencia.

Mientras cumplía la sentencia, el señor Pastrana Trinidad presentó un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia en el que solicitó la corrección o modificación de la misma. En síntesis, alegó que la pena impuesta por el Artículo 5.04 fue mayor a lo que dispone la Ley. Específicamente, aseguró que se le impuso una pena de 10 años a pesar de que la Ley de Armas, en el referido artículo, dispone que la pena será de 5 años cuando el arma sea neumática.

En atención al recurso del señor Pastrana Trinidad, el 6 de junio de 2017, el foro primario notificó una resolución en la que denegó la solicitud de modificación. Al resolver, el Tribunal solo pronunció que la sentencia es final y firme y que las penas impuestas corresponden a una alegación preacordada.

Ante la denegatoria de la solicitud de corrección de sentencia, el 14 de septiembre de 2017 el señor Pastrana Trinidad presentó el auto de *certiorari* de epígrafe y, aunque no particulariza ningún señalamiento de error, de su escrito se puede colegir que solicita que revoquemos la resolución recurrida ya que entiende que el foro primario no atendió ninguno de sus argumentos.

II

- A -

Como es sabido, el recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el

auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios; o, como en este caso, *post* sentencia. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40,¹ señala los criterios que para ello debemos considerar para expedir o denegar un auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005).

Sin embargo, la jurisdicción para atender el auto está atada, entre otras cosas, a la fecha de su presentación. A estos efectos, la Regla 32(D) del Reglamento de este Tribunal dispone que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden (...) del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). Este término es de cumplimiento estricto. *Id.*; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

En *Soto Pino*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a los términos de cumplimiento estricto:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Sin

¹ El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto ‘generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido’. Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que ‘el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente’. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales ‘carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración’.

Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92 (2013). (Citas omitidas).

Está también resuelto por el Tribunal Supremo que la condición de confinado no exime al peticionario de cumplir con los requisitos que la ley y los reglamentos imponen a los ciudadanos para el reclamo de sus derechos. Así, se dijo en *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 563 (2013), que “[l]a ‘realidad del confinado’, esto es, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir [de un requisito legal]”.

- B -

Por otra parte, el término “jurisdicción” significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. Mariano Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Palabras, frases y doctrinas*, vol. III, pág. 231 (Ed. Situm 2008). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un juez de emitir una decisión conforme a la ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 92 (2001).

Como se sabe, la jurisdicción es un asunto privilegiado, por lo cual debe ser resuelto con preferencia. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Por ello, antes de considerar los méritos de un

recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Esto, porque debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Al indagar sobre la autoridad para atender un recurso, es necesario corroborar que éste no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado; ya que al momento de su presentación no tiene autoridad para acogerlo. *Juliá v. Vidal, supra*, pág. 367.

Así, cuando el tribunal carece de jurisdicción, deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Id.*, pág. 362. En el caso de un recurso discrecional, éste no será expedido.

III

Luego de examinar los documentos que acompañan el recurso ante nuestra consideración y de aplicar la normativa ya expuesta, concluimos que estamos impedidos de expedir el auto discrecional porque fue solicitado tardíamente. Como señalamos previamente, la resolución recurrida fue dictada el 6 de junio de 2017 y notificada ese mismo día. Sin embargo, no fue hasta el 14 de septiembre de

2017 que el peticionario acudió ante esta curia. Dicho de otro modo, transcurrieron más de tres meses desde que el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de modificación de sentencia y, por ende, es evidente que el *certiorari* fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto de treinta días. No obstante, el señor Pastrana Trinidad no alegó ni demostró justa causa para su dilación.

La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares —debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

En vista de lo anterior y ante la falta de justa causa para cumplir con el término antes indicado, resulta forzoso concluir que estamos ante un recurso tardío. No tenemos discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y la condición de confinamiento por sí sola no constituye causa justificada para el retraso.

Por lo tanto, carecemos de autoridad para adentrarnos en los méritos del recurso y procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones